REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador general, ingeniero PER2 la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyas generales figuras en el expediente.

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00711 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida materialmente por la resolución núm. 026-03-2022-SRES-00019 de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la referida jurisdicción, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00711:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER3 *mediante acto número 649/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales y un millón siento siete mil novecientos siete pesos dominicanos con 50/00 (RD$1,107,907.50), por concepto de daños materiales, a favor del señor* PER3 *por os motivos expuestos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Amaury A. Valverde Pérez e Ingrud A. Jorge Valverde, quienes afirman haberlas avanzado.*

Resolución núm. 026-03-2022-SRES-00019:

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material presentada por el

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

licenciado Luis René Mancebo, con relación a la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00711, relativa al expediente núm. 026-03-2020-ECIV-00205, de fecha 29 de diciembre del 2021 dictada por esta Sala de la Corte, en consecuencia: Segundo: Corrige el error material contenido en la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00711, relativa al expediente núm. 026-03-2020-ECIV-00205, de fecha 29 de diciembre del 2021 dictada por esta Sala de la Corte, en su ordinal segundo parte dispositiva, para que en lo adelante diga: Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado, por ser lo correcto. Tercero: Ordena a la parte solicitante notificar esta resolución a las partes instanciadas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta resolución. Quinto: Ordena a la secretaría de esta Sala de la Corte, que las copias de la sentencia corregida que se emitan de ahora en adelante se hagan con las correcciones realizadas en esta resolución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurrido PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, sustentado en la ocurrencia de un accidente eléctrico ocasionado el día 26 de mayo de 2017, provocado por un cableado propiedad de la ahora recurrente; dicha acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-01342 de fecha 26 de octubre de 2018, fundamentado en que no se probó que dicho accidente hubiere ocurrido porque el cable del tendido eléctrico se desprendió e hizo contacto con la vivienda como se alega, a través de una certificación dada por una autoridad competente como es el informe técnico que levanta un perito imparcial de la Superintendencia de Electricidad, donde consten las condiciones de la ocurrencia del siniestro que produjo los daños al señor PER3 especificando que los mismos se debieron a un cable caído o mal posicionado, así como que la demandada no haya actuado conforme a las disposiciones legales que rigen el manejo y distribución de la energía eléctrica, esto así porque si bien fue aportada la

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos "del Municipio de Bajos de Haina, este documento no establece las causas del incendio; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$500,000.00 por los daños morales y RD$1,107,907.50 por concepto de daños materiales, más un 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, según sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00711 de fecha 29 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **primero**: falta de motivación; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización del testimonio de los testigos; **segundo**: falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero**: la corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico; violación al art. 1384.1 del Código Civil; **cuarto**: imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica; imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se limitó a transcribir el informe del Cuerpo de Bomberos de Los Bajos de Haina, empero no analizó los hechos y circunstancias de la

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

causa, asumiendo como una verdad absoluta lo indicado en dicho documentos; que además, la alzada para retener la responsabilidad civil de Edesur solo reprodujo las declaraciones de testigos no calificados en el área técnica, otorgando fe y crédito tanto a los testimonios como a la certificación de la junta de vecinos, la cual se debe acotar que no es un organismo con pericia en el área eléctrica; que existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus afirmaciones y, este incurre en una falta de base legal al no indicar los elementos que le permitieron adoptar su dispositivo, tal omisión imposibilita caracterizar las condiciones para aplicar el art. 1384.1 del Código Civil a fin de responsabilizar a Edesur por el hecho de la cosa inanimada; que además, tampoco se aprecia en la sentencia la comprobación del rol activo de la cosa o la posición anormal de los cables de su supuesta propiedad, elemento esencial para determinar su responsabilidad; que la corte *a qua* dedujo motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, al aceptar que el incendio se produjo por un cortocircuito, sin corroborar tales afirmaciones por otros medios de prueba.

4) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la sentencia censurada cuenta con todas y cada una y más de las precisiones o requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que hace una narrativa completa, incluyendo la debida motivación, respecto de la guarda de los cables que le pertenecían a Edesur; que además, se describe todo el proceso de hecho y de derecho y se especifica de manera fehaciente la participación activa de la

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

cosa inanimada, elemento fundamental para que se pueda retener la falta contra el guardián de la cosa inanimada y establecer las correspondientes indemnizaciones; que la corte se basó en el testimonio ofrecido por el señor PER4 ante el tribunal de primer grado, quien estableció como testigo ocular todo lo relativo a la ocurrencia de los hechos; que ningún técnico está en condiciones de edificar más al juez que dicho señor, quien presenció el siniestro, y el juez es soberano para apreciar sus declaraciones; que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Haina cumplió con su alcance y facultad de determinar la ocurrencia del hecho y si causas maliciosas han sido las que provocaron el incendio en cuestión; nunca ha sido del alcance y facultad de esa certificación y de la investigación hecha por el Cuerpo de Bomberos determinar las causas técnicas y eléctricas que provocaron el incendio en cuestión, por tanto la aludida certificación ha sido basta y suficiente para que la corte *a qua* de manera magistral pueda determinar que el hecho ocurrió y que no ocurrió por la creación de la víctima, o sea, por manos criminales.

5) La corte de apelación *a qua* fundamentó la decisión en las motivaciones siguientes:

> *… 7. Que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad; que una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. … 11. De la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones*

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *presentadas por el testigo en primer grado el señor* PER5 *a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, y dado el hecho de que no fueron desvirtuadas por ninguna prueba en contra, así como la Certificación emitida por la Junta de vecino Nuevo Paraíso, es posible establecer que el accidente se produjo cuando un cable se desprendió y explotó el transformador, por lo que esta Sala de Corte entiende que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al ser la propietaria de los cables debió de tomar las medidas pertinentes necesaria tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas. 12. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad… 14. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima…*

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua*

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por el testigo en primer grado - señor PER5 -, las que a decir de la corte *a qua* no fueron desvirtuadas por ninguna prueba contraria, así como la certificación emitida por la Junta de Vecinos Nuevo Paraíso, y la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajo de Haina, emitida en fecha 4 de septiembre del 2017, cuyo contenido fue transcrito en la decisión objetada, piezas de las cuales determinó que la causa del incendio consistió en el contacto de un cableado eléctrico que se desprendió e hizo contacto con la casa del señor PER3 resultando quemada.

9) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5] y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[6]. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos[7].

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

[5] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[7] Ídem.

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[8], pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

11) Además, se ha establecido en decisiones similares a las del caso ocurrente, que la certificación de la junta de vecinos de una localidad, por sí sola, no tiene carácter probatorio para la demostración de los hechos, puesto que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, no obstante, no incurren en ningún vicio los jueces que ponderan dicho medio probatorio como un elemento complementario a otras pruebas de la causa[9], como ha sucedido en la especie. En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa

[8] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297
[9] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos10 cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

12) En el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no plasmó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar las indemnizaciones dispuestas a favor del demandante original; que tampoco estableció la alzada de manera clara y precisa en qué consistieron los daños que sufrió el demandante para así justificar la condenación ordenada; que en suma, en su decisión la alzada impuso una indemnización desproporcional e irrazonable.

13) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la corte de apelación *a qua* tomó una justa decisión en cuanto a los daños, ya que la misma acogió el monto exacto de las pruebas depositadas que sustentan los daños materiales, por ende no hay falta de pruebas en cuanto a la indemnización de manera alguna, además probó ante la corte *a qua* la cuantía de sus daños materiales, y esta basada en el poder

10 SCJ, 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-1575, B. J. 1338

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

soberano que le otorgan la ley y la jurisprudencia para poder determinar los montos indemnizatorios otorgo de manera justa la suma de RD$500,000.00 como reparación a los daños morales; que dicha jurisdicción no tiene que precisar una tabla de cálculos ni forma de cálculos que le llevaron a eso, ya que están envestidos por el poder soberano que le otorga la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

14) En relación a los argumentos en discusión, la corte de apelación *a qua* motivó lo siguiente:

> *…15. La parte recurrente solicita la suma de RD$9,600.000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia del siniestro que dio lugar a la presente demanda, que resultó con su vivienda quemada, en cuanto a los daños morales, en casos como el de la especie subsiste a favor del demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público5 , en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considerando más proporcional la suma de RD$500,000.00, a favor del recurrente, tal y como se hará constar más adelante. 16. En cuanto a los daños materiales, ante esta alzada fueron depositadas las cotizaciones siguientes: núm. 51515, de fecha 25 de marzo de 2021, emitida por la Ferretería Fuente de Amor, a nombre del señor* PER3 *por un monto de RD$608,929.50; núm. 200694789, de fecha 25 de marzo de 2021, emitida por Plaza Lama, a nombre del señor* PER3 *por la suma de RD$498,978.00, correspondientes a la casa, los electrodomésticos y artículos que resultaron afectados con el incendio, la cual no ha sido contestada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por lo que procede fijar los daños materiales en el monto al que asciende la sumatoria de las cotizaciones, es decir, RD$1,107,907.50, tal y como consta en la parte dispositiva de la sentencia…*

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) En lo que respecta a la concurrencia de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

18) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que el demandante original y actual recurrido en casación pretendía una indemnización de RD$9,600.000.00 por los daños morales y materiales causados; no obstante, la corte de apelación *a qua* le otorgó un monto ascendente a RD$1,107,907.50, por concepto de daños materiales, el cual justificó en diversas cotizaciones aportadas al efecto, piezas que, conforme hizo constar, no fueron cuestionadas por la Edesur Dominicana, S .A., quedando en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal.

19) En lo relativo a los daños morales, la alzada fijó a favor del señor PER3 una suma de RD$500,000.00, señalando que en el caso de la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en el sentimiento íntimo, la pena y el dolor causados por el accidente en cuestión, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, por resultar infundado.

20) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* le condenó al pago de un interés judicial sin sustento alguno en una norma jurídica previa, lo que es atentatorio a la seguridad jurídica; que la imposición de intereses legales como forma de indexación de la condenación es improcedente, ya que la misma quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; que el

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el 1.5% como el interés legal; que además, el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que asimismo, condenar al pago de un interés compensatorio resulta irrazonable, en razón de que exige una indemnización supletoria a la indemnización solicitada de manera principal, lo que vulnera el principio de la reparación integral del daño.

21) Al respecto, la parte recurrida argumenta que la alzada condenó solo al pago de un interés de un 1%, como es jurisprudencialmente y de costumbre y de manera pretoriana admitido por los tribunales de la República.

22) En cuanto a los intereses judiciales, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…17. La parte recurrente solicitó la condenación de su contraparte al pago de los intereses judiciales, a razón del 5%, computados a partir de la fecha de la demanda; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "…a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de*

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, acogiendo este aspecto del recurso de apelación principal, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.…*

23) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria - siempre que esos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo- ya que los mismos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley, por lo que el medio objeto de análisis resulta infundado y debe ser rechazado.

24) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada en el cuerpo del memorial de casación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[12]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[13].

25) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, y que lejos de asumir como propias las motivaciones del tribunal de primer grado, lo que no le está vedado, ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el

[11] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[12] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[13] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

presente recurso de casación.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00711 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Gabriel Emilio

SCJ-PS-24-0021
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00205
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.